

Recurso de Revisión N°: 02080/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02080/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de Junio de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/STMEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito toda la información documental por medio de correo electrónico y en versión pública (en caso de contener datos personales): 1.- Toda la información documental por medio de correo electrónico y en versión pública (en caso de contener datos personales), de las autorizaciones, licencias, permisos u homólogos, que la entonces Secretaría de Comunicaciones del Estado de México haya solicitado o*

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*tramitado con relación al proyecto denominado TREN SUBURBANO 3 LA PAZ- CHALCO o "LINEA CHALCO- LA PAZ- CHIMALHUACÁN- NEZAHUALCÓYOTL- DEL SISTEMA 3 DEL FERROCARRIL SUBURBANO"; 2.- "Convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización de tierras parceladas..." celebrado entre la entonces Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Ejido de Villa de Chalco, del municipio de Chalco, el día 11 de agosto de 2011, a través del cual la dependencia en comento adquiere tierras parceladas bajo el régimen ejidal para llevar a cabo el proyecto denominado TREN SUBURBANO 3 LA PAZ-CHALCO o "LINEA CHALCO- LA PAZ- CHIMALHUACÁN- NEZAHUALCÓYOTL- DEL SISTEMA 3 DEL FERROCARRIL SUBURBANO"; 3.- Para tal efecto, solicito los anexos que contengan dicho convenio, así como toda la información documental relacionada con el referido trámite; la fecha y datos registrales en los que se advierta su inscripción en el Registro Agrario Nacional. 4.- De igual forma, solicito se me proporcione e indique cuándo se llevó a cabo la expropiación a que hace mención el Convenio solicitado, así como que se me proporcione un ejemplar del Decreto expropiatorio y su publicación en la Gaceta correspondiente. 5.- En caso contrario, se me informe el estado actual (con documentales) del procedimiento de expropiación referido y si la SEDATU ha solicitado la cancelación de la expropiación. 6.- Se me proporcione la cantidad económica proporcionada como indemnización con motivo de la ocupación previa, así como la fecha en que se llevó a cabo el depósito en el FIFONAFE. 7.- La documentación que obre en los archivos de la Procuraduría Agraria en relación con este asunto, así como que se informe la participación y seguimiento que ha dado esa dependencia al proyecto que nos ocupa. 8.- Se me proporcione la información completa del estado que guardan las parcelas 703 y 710, así como sus planos topográficos. Para lo anterior, adjunto al presente las siguientes documentales: A.- "Convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización de tierras parceladas..." celebrado entre la entonces Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Ejido de Villa de Chalco, del municipio de Chalco, el día 11 de agosto de 2011. La presente documental fue obtenida de una página de internet sin que se tenga certeza de si se encuentra completo y resulte legítimo, motivo por el cual solicito dicha información. B.- Oficio número SI-CI-153/2016 de fecha 6 de abril de 2016, a través del cual el Director de la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México me indica que el sujeto obligado competente puede ser el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México. C.- Oficio número 229101000/062/2016 de fecha 5 de abril de 2016, a través del cual el Secretario Particular de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, reitera la información señalada en el numeral*

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*que antecede. D.- Oficio sin número de fecha 10 de marzo de 2016, a través del cual el Responsable de la Unidad de Información de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD del Estado de México, sugiere que el sujeto obligado debe ser la Secretaría de Infraestructura del Estado de México. E.- Oficio de fecha 20 de mayo de 2016, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del RAN, informa no tener información al respecto, por lo que sugiere que la solicitud se remita a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE).” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del término legal para tales efectos.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02080/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“La omisión en que ha incurrido el SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO, en dar contestación a mi solicitud de información pública de fecha 23 de junio de 2016, a la cual le recayó el número de folio 00031/STMEM/IP/2016, transcurriendo en exceso el término señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios para dar contestación a mi solicitud. Lo anterior toda vez que el término al que se encontraba constreñido el sujeto obligado para dar contestación,*

Recurso de Revisión N°: 02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*venció el 14 de julio de 2016, sin que a la fecha haya dado respuesta a mi solicitud de información, máxime que el sujeto obligado en ningún momento solicitó la ampliación de término, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley en cita, motivo por el cual se considera actualizada la causal prevista en la fracción VII del artículo 179 de la referida Ley. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la fecha en que conocí del acto impugnado fue el día 18 de julio de 2016, sin embargo, al tratarse de una omisión por parte del ente obligado, el acto impugnado se ha venido actualizando cada día en que omite informar al recurrente." [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"La razón por la cual se interponer recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es por la negativa en dar contestación a mi solicitud de información pública, actualizándose de esa manera lo previsto en el artículo 179 fracción VII de la Ley de la materia. se adjunta al presente Acuse de solicitud de información, así como las pruebas ofrecidas en mi solicitud." [sic]*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de Agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presentó en fecha diecinueve de agosto un oficio digitalizado por el Director de Planeación, Proyectos y Construcción, por lo cual se decretó el cierre de instrucción

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con fecha ocho de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO.** Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el nombre, no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, y más aún que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor, con la finalidad de garantizar el acceso a la información sin obstrucción alguna por requisitos formales que en nuestra materia se contempla.

---

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede en los siguientes términos.

**CUARTO.** Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Primeramente, como se advierte de la solicitud de información que nos ocupa, se advierten diversos puntos de la solicitud, los cuales para mejor proveer se enumeran de la siguiente manera.

1.- Toda la información documental por medio de correo electrónico y en versión pública (en caso de contener datos personales), de las autorizaciones, licencias, permisos u homólogos, que la entonces Secretaría de Comunicaciones del Estado de México haya solicitado o tramitado con relación al proyecto denominado TREN SUBURBANO 3 LA PAZ-CHALCO o "LINEA CHALCO- LA PAZ-CHIMALHUACÁN- NEZAHUALCÓYOTL- DEL SISTEMA 3 DEL FERROCARRIL SUBURBANO";

2.- "Convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización de tierras parceladas..." celebrado entre la entonces Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Ejido de Villa de Chalco, del municipio de Chalco, el día 11 de agosto de 2011, a través del cual la dependencia en comento adquiere tierras parceladas bajo el régimen ejidal para llevar a cabo el proyecto denominado TREN SUBURBANO

3 LA PAZ-CHALCO o "LINEA CHALCO- LA PAZ- CHIMALHUACÁN- NEZAHUALCÓYOTL- DEL SISTEMA 3 DEL FERROCARRIL SUBURBANO"; 3.-

**Recurso de Revisión N°:** 02080/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Para tal efecto, solicito los anexos que contengan dicho convenio, así como toda la información documental relacionada con el referido trámite; la fecha y datos registrales en los que se advierta su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

4.- De igual forma, solicito se me proporcione e indique cuándo se llevó a cabo la expropiación a que hace mención el Convenio solicitado, así como que se me proporcione un ejemplar del Decreto expropiatorio y su publicación en la Gaceta correspondiente.

5.- En caso contrario, se me informe el estado actual (con documentales) del procedimiento de expropiación referido y si la SEDATU ha solicitado la cancelación de la expropiación.

6.- Se me proporcione la cantidad económica proporcionada como indemnización con motivo de la ocupación previa, así como la fecha en que se llevó a cabo el depósito en el FIFONAFE.

7.- La documentación que obre en los archivos de la Procuraduría Agraria en relación con este asunto, así como que se informe la participación y seguimiento que ha dado esa dependencia al proyecto que nos ocupa.

8.- Se me proporcione la información completa del estado que guardan las parcelas 703 y 710, así como sus planos topográficos.

Asimismo, adjunta el particular las siguientes documentales.

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A.- "Convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización de tierras parceladas..." celebrado entre la entonces Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Ejido de Villa de Chalco, del municipio de Chalco, el día 11 de agosto de 2011.

B.- Oficio número SI-CI-153/2016 de fecha 6 de abril de 2016, signado por Director de la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México el cual indica que el sujeto obligado competente puede ser el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

C.- Oficio número 229101000/062/2016 de fecha 5 de abril de 2016, a través del cual el Secretario Particular de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, reitera que el sujeto obligado competente puede ser el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

D.- Oficio de fecha 20 de mayo de 2016, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del RAN, informa no tener información al respecto, por lo que sugiere que la solicitud se remita a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE).

De lo anterior, como consta en el expediente electrónico, el sujeto obligado es omiso en realizar pronunciamiento alguno dentro del término legal, por lo que el particular

**Recurso de Revisión N°:** 02080/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

interpone el recurso de revisión en la materia, arguyendo que ha transcurrido el término para dar respuesta, sin que exista notificación alguna por el sujeto obligado.

No obstante, en fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado adjuntó un oficio en el cual señala que la información solicitada no ha sido generada por el Sistema de transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, toda vez que el proyecto materia de la solicitud de información corresponde a un proyecto a cargo del Gobierno Federal, específicamente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; de igual manera, señala que de conformidad a lo establecido en el artículo 17.76 del Código Administrativo del Estado de México, el sujeto obligado carece de facultades y competencia para la realización, proyección y gestión de algún proyecto de Tren Suburbano, razón por la cual no ha generado ni resguarda información alguna al respecto.

De lo anterior, una vez realizado el estudio minucioso de las actuaciones, se advierte que efectivamente el sujeto obligado no le compete la obra del Tren Suburbano a que hace referencia el particular, ello basado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Por lo que hace al Tren suburbano sistema 3, que refiere el particular, como se advierte del Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 Sector de Comunicaciones y

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transportes de la Secretaría Federal, una de las estrategias sectoriales de infraestructura de comunicaciones y transportes, es el desarrollo de trenes suburbanos, con la justificación que éstos constituyen proyectos de elevada rentabilidad social, al reducir de manera importante el tiempo de traslado de las personas a sus hogares , centros de estudio y de trabajo.

Lo anterior, con la finalidad de avanzar en la construcción de trenes suburbanos de la zona metropolitana del valle de México, poniendo en operación los sistemas 1, 2 y 3, manifestaciones inmersas en dicho programa.

De igual manera, ya se señalaba el impulso de desarrollo de los sistemas 2 y 3 (tramos Martín Carrera-Jardines y el que nos ocupa Chalco-La Paz; aunado a ello, estos fueron considerados uno de los 100 proyectos de modernización estratégica de trenes suburbanos en la zona metropolitana del Valle de México.

Sirviendo de sustento la siguiente imagen inmersa en el Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 ya mencionado, del cual se puede advertir el nombre del proyecto del Sistema 3 del ferrocarril Suburbano.

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## Ferrocarriles

Nombre / descripción	Entidad federativa	Monto total de Inversión (miles de millones de pesos)	Fuente / esquema de financiamiento	Fecha de realización	
				Inicio	Término
Punta Colonet - Mexicali (u otro punto fronterizo por definir) Construcción de la vía ferroviaria para el proyecto multimodal (700 km)	Baja California	20.9	Privada	2009	2012
Sistema 1 del Ferrocarril Suburbano de la ZMVM Rutas Huehuetoca, Jaltocan y Tacuba (52 km)	Distrito Federal	12.9	PEF y Privada	2008	2011
Sistema 1 del Ferrocarril Suburbano de la ZMVM Ruta Cuautitlán-Buenavista (27 km)	Distrito Federal	7.8	FINFRA y Privada	2005	2008
Desarrollo del área metropolitana de Monterrey Reubicación de la terminal, conclusión del libramiento y obras de confinamiento	Nuevo León	4.6	PEF, Estatal, Municipal y Privada	2007	2012
Sistema 2 del Ferrocarril Suburbano de la ZMVM Ruta Martín Carrera - Ixmiquilpan de Morelos (19 km)	Distrito Federal	4.1	FINFRA y Privada	2009	2010
Sistema 3 del Ferrocarril Suburbano de la ZMVM Ruta Chalco - La Paz (13 km)	Distrito Federal	3.2	FINFRA y Privada	2009	2010
Ferrocarril Guadalajara - Aguascalientes Tramo El Castillo - Encarnación de Díaz (195 km)	Aguascalientes y Jalisco	2.4	Privada	2008	2011
Programa de convivencia urbano ferroviaria Construcción de 24 pasos a desnivel	ND	2.4	PEF, Estatal, Municipal y Privada	2007	2012

Así las cosas, se advierte que la información requerida por el particular referente al tren suburbano sistema 3, es un proyecto inmerso en el Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 Sector de Comunicaciones y Transportes del ámbito Federal y no del Estatal como lo aduce el particular.

En consecuencia, devienen correctas las manifestaciones del Director de Planeación, Proyectos y Construcción inmersas el oficio número 229G11000/056/2016, toda vez que no pudieron haber generado la información solicitada por haberse demostrado que le

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

compete a la federación dicho proyecto, argumentando de igual manera, que no resguarda información alguna al respecto.

Por lo que ello, denota que efectivamente el área competente del sujeto obligado se pronunció sobre la información requerida, negando haberla generado y poseerla, por lo que de lo anteriormente expuesto y de sus manifestaciones inmersas en el oficio en mención, este Órgano Revisor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la misma, máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado*

**Recurso de Revisión N°:** 02080/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad,

Ahora bien, por lo que hace a las documentales adjuntas por el particular, se advierte que del Convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización de tierras parceladas..." celebrado entre la entonces Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Ejido de Villa de Chalco, del municipio de Chalco, el día 11 de agosto de 2011, es notorio, que el participante en dicho convenio es la entonces Secretaría de Comunicaciones, ya que el servidor público que signa es el titular de la dependencia, por lo que el sujeto obligado que nos ocupa no se advierte que haya participado en dicha expropiación, máxime que su creación fue posterior a la firma del convenio que hace referencia el particular, es decir el 31 de marzo de 2011, mediante el Decreto número 278 de la "LVII" Legislatura del Estado de México como un organismo

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

descentralizado de la sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones **con personalidad jurídica y patrimonio propios.**

Bajo ese tenor, es evidente que si bien el particular señala mediante sus documentales, que posiblemente pudiera tener la información requerida, es notorio que no existe dicha información en poder del sujeto obligado que nos ocupa, por demostrarse que su creación fue posterior a la firma del convenio que adjunta el particular.

Asimismo, este Resolutor no pasa por alto, orientar al particular que por lo que hace a información que solicita del Registro Agrario nacional y de la procuraduría Agraria, son sujetos obligados dependientes de la Federación, a los cuales se les deberá hacer el requerimiento específico que solicita, ello en atención a que en su solicitud señala:

3 LA PAZ-CHALCO o “LINEA CHALCO- LA PAZ- CHIMALHUACÁN- NEZAHUALCÓYOTL- DEL SISTEMA 3 DEL FERROCARRIL SUBURBANO”; 3.-

Para tal efecto, solicito los anexos que contengan dicho convenio, así como toda la información documental relacionada con el referido trámite; la fecha y datos registrales en los que se advierta su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Recurso de Revisión N°: 02080/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

7.- La documentación que obre en los archivos de la Procuraduría Agraria en relación con este asunto, así como que se informe la participación y seguimiento que ha dado esa dependencia al proyecto que nos ocupa.

Denotando así, que el hoy recurrente solicita información de otras entidades públicas, de las cuales no se puede pronunciar este Resolutor, por dilucidar el asunto recaído en el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, no obstante podrá realizar las solicitudes que a su criterio determine, siguiendo todo el trámite respectivo para que en su momento el Órgano garante competente sea el que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, resulta innecesario realizar el estudio de los puntos de la solicitud, toda vez que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría, tomando en consideración que este Órgano garante ha demostrado la falta de normatividad e indicios válidos que permitan afirmar que se cuenta con la información requerida, ya que ha quedado demostrado que la autoridad federal es competente para conocer del asunto, y por lo que hace al Convenio adjunto será la entidad que ahora realice las funciones de la entonces Secretaría de Comunicaciones quien se pronuncie, apartándose dicho estudio de la Litis en estudio, por ocuparnos el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado.

Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, al modificarse el acto impugnado, se advierte que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, siendo lo correcto sobreseer el recurso; resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 02080/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 02080/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el recurso de revisión número 02080/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento de éste último, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN

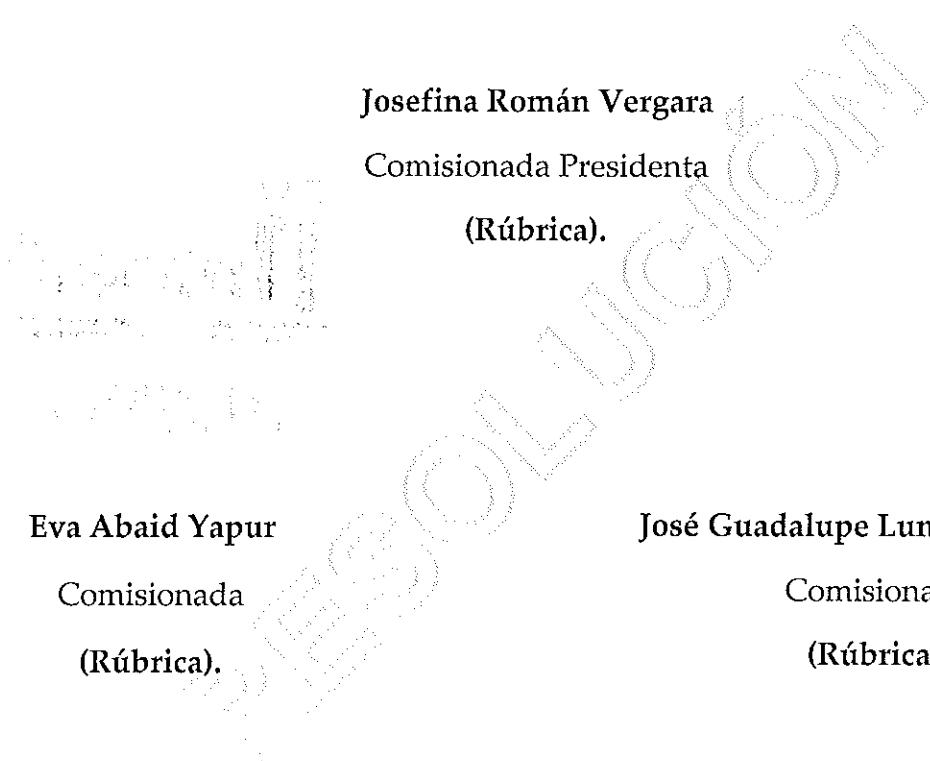
Recurso de Revisión N°:

02080/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,  
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

**Recurso de Revisión N°:** 02080/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Transporte Masivo y Teleférico  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaría Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02080/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR